

Considerando:

1°—Que es un deber ineludible del Estado velar por la salud de la población, evitando o reprimiendo aquellos actos u omisiones de particulares que impliquen un riesgo para la salud humana como bien jurídico de importancia suprema para el desarrollo social y económico del país.

2°—Que la Oficina Nacional de Semillas, Institución adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, tiene a cargo la promoción, protección, mejoramiento, control y uso de semillas de calidad superior para lo que establecerá las normas y mecanismos necesarios para su circulación y comercio.

3°—Que la Oficina Nacional de Semillas debe registrar todas las importaciones y exportaciones de semillas y establecer controles para comercializarlas, observando los criterios de protección de la salud y vida de personas y animales, la preservación de los vegetales y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

4°—Que toda la semilla que se reproduzca en el país indistintamente de su lugar de origen puede ser afectada por factores externos patógenos y físicos, que afectan directamente y privan al agricultor y consumidor, del legítimo derecho de adquirir productos capaces de satisfacer sus expectativas de producción rentable y de consumo.

5°—Que toda regulación de actividades económicas en el mercado interno para producto nacional e importado exige el mínimo necesario para proteger la salud humana, vegetal o animal, el ambiente y el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad.

6°—Que tanto la semilla que se comercializa como la que se introduce para otros fines está expuesta a los riesgos de contaminación, debiendo ejercerse por tanto los controles necesarios. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—La Oficina Nacional de Semillas deberá establecer los controles necesarios para que toda semilla importada cumpla con las normas mínimas de calidad para reproducción en el país, independientemente si la semilla va a ser comercializada o no.

Artículo 2°—La Oficina Nacional de Semillas fijará las prioridades del caso, observando los criterios de protección de la salud y la vida de personas y animales, la preservación de los vegetales y del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de junio del dos mil cinco.

LINETH SABORIO CHAVERRI.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(Solicitud N° 22325).—C-22345.—(D32487-59115).

N° 32487-MAG

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27, I, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 6289 de 4 de diciembre de 1978, Ley de Semillas.